

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=91/09

21 AGO 2009
S OB 1630

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

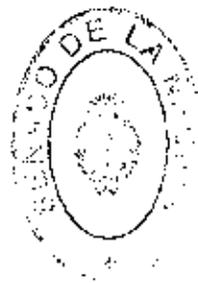
ARTICULO 1º.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley Nº
24.156 de Administración Financiera y de los
Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por el
siguiente:

Artículo 37.- La reglamentación establecerá los
alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a
la ley de presupuesto general que resulten necesarios
durante su ejecución.

Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones
que afecten el monto total del presupuesto y el monto del
endeudamiento previsto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las
reestructuraciones presupuestarias que considere
necesarias dentro del total de gastos aprobados por la Ley
de Presupuesto. Asimismo, podrá disponer, en el curso del
ejercicio presupuestario correspondiente, modificaciones a
la distribución funcional del gasto, dentro del total
aprobado por cada ley de presupuesto, quedando
comprendidas las modificaciones que involucren gastos
corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y
distribución de las finalidades, siempre que el monto
total anual de dichas modificaciones no supere el CINCO
POR CIENTO (5%) del total del presupuesto aprobado para el
ejercicio en el cual se realizan dichas modificaciones.

Dentro de dicho limite no se considerarán
comprendidas las modificaciones presupuestarias que



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=91/09

incluyen créditos de la jurisdicción 91 -Obligaciones a Cargo del Tesoro- cuando sean destinados a otras jurisdicciones.

A tales fines, exceptuase al Jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.917.

El incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación.

ARTICULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

